

aspiraciones, dice la reforma constitucional; sin embargo, las consultas llamadas populares para la formulación del plan y la incorporación de los resultados de dichas consultas no tienen vinculación jurídica para el Ejecutivo en la formulación del plan y, tan es así, que la ley reglamentaria de dicho artículo, aunque es anterior a la propia reforma constitucional, simplemente dice que se recogerán las opiniones de los sectores; sólo se exige su previa opinión mas no su vinculación jurídica. De suerte que queda en buenas intenciones o a la buena fe del propio titular del Organismo Ejecutivo incluir o no en el plan los resultados de esa auscultación de los diversos sectores sociales.

Hoy en día no basta el imperio de la autoridad de quien ejerce ocasionalmente el poder. Ya no se satisface la voz de mando, sea quien fuere el que manda. Ahora se intenta conseguir una participación en el más amplio sentido de la palabra. Sin embargo, a pesar de que el Artículo 26 Constitucional rompe los esquemas clásicos de la democracia representativa, la Ley de Planeación no alcanza a darle eficacia a la participación popular. Más grave es el hecho de que dentro del propio sistema de democracia representativa el último párrafo del Artículo 26 Constitucional atribuye al Congreso de la Unión su intervención en la aprobación del plan. Sin embargo, la Ley, obra del Ejecutivo, en su Artículo 5, solamente permite la intervención del Congreso de la Unión para emitir su opinión sobre el plan, sin fuerza vinculativa.

Resulta que el reciente Plan Nacional de Desarrollo publicado el 31 de mayo y que entró en vigor el 1o. de junio de 1983, es un Plan que no es válido jurídicamente por la circunstancia de que el Artículo 5 exige que previamente se obtenga la opinión del Congreso de la Unión, opinión que no ha sido emitida. Desde luego, que aun cuando el Congreso emitiera una opinión desfavorable y el Ejecutivo no la tomara en cuenta, la realidad de las cosas es que a través del Presupuesto de Egresos, que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados, puede trincar cualquier plan si el Congreso al aprobar el Presupuesto modificara las prioridades que el Plan señala como objetivos fundamentales.



## EL PROCURADOR VECINAL

Nueva institución pública en el Municipio Mexicano

MOISÉS OCHOA CAMPOS

En el panorama de las instituciones públicas mexicanas, destaca un nuevo tipo de funcionario municipal que, con el nombre de PROCURADOR VECINAL o bien, de PROCURADOR DE VECINOS, acaba de ser creado por el H. Ayuntamiento de Colima, a iniciativa del Presidente Municipal de esa ciudad, el ingeniero Carlos Vázquez Oldenbourg.

La importancia de este nuevo tipo de funcionario municipal, radica en que liga la tradición y la historia, con los nuevos sistemas de administración local que se presentan actualmente en el mundo.

En efecto, el Procurador Vecinal, revive al antiguo Diputado de Pobres de los Ayuntamientos coloniales del siglo XVI, así como a una figura similar que se conoció a mediados del siglo XIX, en algunos estados de la República, entre ellos, en San Luis Potosí.

Pero, a la vez, el Procurador Vecinal se liga con nuevos tipos de funcionarios municipales, innovados en los países escandinavos, España, Portugal, Costa Rica y otros más.

Por la importancia jurídica que esta nueva institución pública tiene en el moderno sistema municipal, a continuación damos a conocer el texto íntegro del Acuerdo del Cabildo de Colima, que acaba de instituir este nuevo tipo de funcionario municipal, con las modalidades y características que el propio documento señala.

Como una contribución al estudio del Derecho Municipal contemporáneo en México, consignamos a continuación tanto la parte expositiva como el Acuerdo que consigna el documento colimense.

Dice así:

El Honorable Cabildo Constitucional de Colima, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 38, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal y con fundamento en lo previsto por el artículo 42, fracciones XIII y X, del mismo Ordenamiento; y

### CONSIDERANDO:

Que a medida que la Administración Pública crece y amplía a mayor número de habitantes sus servicios, es conveniente que las autoridades

municipales propicien la consulta popular para mejorar su eficiencia y atender las quejas y reclamaciones de los afectados;

Que dentro del marco de la Reforma Municipal, que persigue —entre otros propósitos fundamentales—, la democratización integral de la sociedad, conviene establecer un mecanismo que garantice la atención de la autoridad a los planteamientos, reclamaciones o sugerencias de los ciudadanos, el cual seguramente mejoraría la eficiencia administrativa;

Que en el Municipio moderno ha adquirido proporciones de institución universal una figura que tiene raíces históricas en México, el Diputado de Pobres, pues desde la Epoca Colonial, en el siglo XVI, funcionaba adscrito al Ayuntamiento para atender necesidades populares y, a mediados del siglo XIX, una figura similar fue adoptada en algunos de los Estados de la República, entre ellos el de San Luis Potosí, por iniciativa e inspiración del ilustre D. Ponciano Arriaga;

Que la institución que mencionamos se ha desarrollado paralelamente en otras naciones, concretamente en los países escandinavos, en donde el cargo de "OMBUDSMAN", o sea, Procurador del Ciudadano, cumple una importantísima función como gestor del pueblo; y que esta figura se ha extendido, con diversos nombres, por los países europeos y adquirido carta de naturalización en naciones tan distantes como las Islas Fiji, Guayana, Jamaica, Mauricio, Nigeria, Costa Rica, parte de Estados Unidos, España —con el nombre de Defensor del Pueblo— y Portugal —con el de Promotor de la Justicia del Pueblo;

Que esta institución representaría la más grande conquista de la Reforma Municipal, por lo que resulta conveniente establecer en nuestro Municipio una figura similar, que con el nombre de Procurador de Vecinos, se constituye en el gestor de las inquietudes populares y sea el conducto entre la sociedad y las autoridades públicas locales, para la recepción e investigación de reclamaciones y proposiciones que los habitantes quieran hacer a sus autoridades;

Que este cargo debe estar en manos de una persona de reconocida capacidad y probada honorabilidad, para asegurar el óptimo desempeño de la función encomendada;

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO

ARTICULO 1. Se instituye, dentro de la Administración Municipal, el cargo de Procurador de Vecinos, que será designado por el H. Cabildo a propuesta del Presidente Municipal.

ARTICULO 2. El Procurador de Vecinos será una persona de reconocida capacidad y probada honorabilidad y ejercerá las siguientes funciones:

I. Recibir e investigar, en forma expedita, las quejas, reclamaciones y proposiciones que por escrito u oralmente presenten los afectados por la actividad de la administración pública local;

II. Como resultado de dicha investigación, proponer a la autoridad respectiva vías de solución a las cuestiones planteadas, las que no tendrán imperativo;

III. Ser el enlace y coordinador entre los Comités de Barrios y la Presidencia Municipal;

IV. Procurar la conciliación entre vecinos en querrelas administrativas, y

V. Rendir anualmente al H. Cabildo un informe de sus actividades incluyendo las propuestas de solución y las respuestas de las autoridades requeridas. Este informe deberá de incluir proposiciones de reformas al procedimiento o a las leyes que regulan la actividad de la administración pública local.

#### TRANSITORIOS

UNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

*Ing. Carlos Vázquez Oldenbourg*  
Presidente Municipal

#### ASUNTO:

*C.P. Guillermo Rubio Cárdenas, Licda. Martha Sánchez Casillas, Profr. Roberto Silva Delgado, Julio Rodríguez Valdez, Margarito Ocón Medina, Emiliano Ramírez Suárez, Felipe Ploneda Orozco, Jorge Tovar Esquivel, Profr. J. Jesús Enríquez Casillas (Secretario).*